

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-452  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: MAROTE PELUQUERIA SAS

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Auto (I) No. 1511

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a analizar la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que solicita, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de MAROTE PELUQUERIA SAS, por los siguientes conceptos: **i)** por las cotizaciones pensionales obligatorias y las cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo al título ejecutivo que se anexa y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los períodos relacionados en el título ejecutivo y hasta que el pago se verifique; además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES:

Al realizar el control de legalidad de la demanda, advierte el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Así también, la parte demandante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante, por un valor total de **\$1.440.000.00**, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas en capital y por valor de **\$86.300,00**, en la liquidación de intereses calculados únicamente sobre el período del mes de febrero del 2020, pues no se aplicó ningún tipo de interés por los períodos comprendidos de marzo a julio de 2020.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es,

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-452  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: MAROTE PELUQUERIA SAS

que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera de texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

*"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"*

*"Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".* (Subraya fuera de texto).

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-452  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: MAROTE PELUQUERIA SAS

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar el requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: "*...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore...*"<sup>1</sup>

Revisado el expediente se observa que la AFP ejecutante realizó la comunicación previa adjuntado el respectivo estado de cuenta a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada: [glampeluquerias@hotmail.com](mailto:glampeluquerias@hotmail.com), que es el que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal según documento allegado por la demandante y que tiene fecha de expedición 04 de agosto del 2021, la cual fue recibida dentro de esta misma calenda, así las cosas, encontramos acreditado que PORVENIR S.A, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador MAROTE PELUQUERIA SAS, en el término previsto en la norma, procedió a elaborar la liquidación que obra en el plenario.

No obstante, es importante señalar que los períodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva, corresponden a los meses de febrero del 2020 a julio 2020, donde únicamente se liquidaron intereses moratorios por el mes de febrero del 2020, desde el momento en que se causaron hasta la fecha en que se constituyó el título ejecutivo, esto es, 08 de agosto del 2021, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

*"Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*

*"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 de julio de 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-452  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: MAROTE PELUQUERIA SAS

*Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"*

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos tanto en el estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada el 4 de agosto del 2021, como en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados por el mes de febrero del 2020, como erróneamente lo hizo la AFP demandante, pues tal liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, y no hasta el mes de agosto del 2021, toda vez que fue a partir del 17 de marzo del 2020 en que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogando en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 30 de noviembre del 2021 de acuerdo al Decreto 1315 del 2021, dentro del cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Así las cosas, que la ejecutante en dos momentos haya liquidado unos intereses desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de agosto del 2021, como se observa en el estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo y en el título ejecutivo, arrojando como resultados \$82.500 y \$86.300, respectivamente, por los intereses del no pago del ciclo de febrero del 2020, estos no deben hacer parte de la liquidación que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con el requisito de ser clara la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara**, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara. Por lo que, en el presente caso no se cuenta con el instrumento base para hacer efectiva la obligación sobre cuya existencia no debe haber duda alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

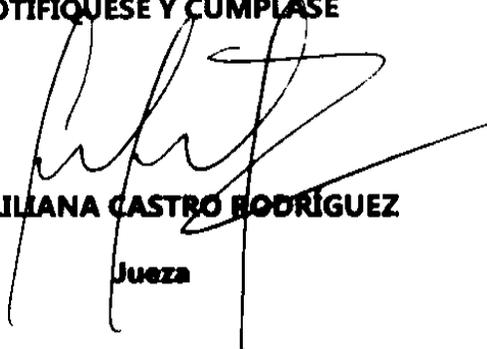
REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2021-452  
DTE: PORVENIR SA  
DDO: MAROTE PELUQUERIA SAS

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MAROTE PELUQUERIA SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 73** de Fecha **18** de **noviembre** de  
**2021**.



Secretaria